

EN LO PRINCIPAL: QUERRELLA POR DELITOS QUE INDICA.
PRIMER OTROSI: FIANZA DE CALUMNIA.
SEGUNDO OTROSI: CONOCIMIENTO DEL SUMARIO.
TERCER OTROSI: DILIGENCIAS DE INVESTIGACION.
CUARTO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTO
QUINTO OTROSI: PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMO MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIO MARIO
CARROZA ESPINOSA

Erika Hennings Cepeda, Presidenta de la Organización Comunitaria Funcional "**Londres 38 Casa de la Memoria**", Cédula Nacional de Identidad Número 6.495.142-4;

Branislav Ljubomir Marelic Rokov. Egresado de Derecho, Cédula Nacional de Identidad Número 16.092.326-1;

Claudia Andrea Marchant Reyes, Editora Independiente e integrante de la Organización Comunitaria Funcional "**Londres 38 Casa de la Memoria**", Cédula Nacional de Identidad Número 8.531.221-9;

Miguel Alberto Avila Pino, Integrante de la Organización Comunitaria Funcional "**Londres 38 Casa de la Memoria**", Cédula Nacional de Identidad Número 8.734.819-9

Viera Stein Melnick, Integrante de la Organización Comunitaria Funcional "**Londres 38 Casa de la Memoria**", Cédula Nacional de Identidad Número 5.025.869-6

Libio Pérez Zúñiga, Periodista, Cédula Nacional de Identidad Número 6.675.595-9

Gloria Raquel Elgueta Pinto, Empleada pública, Cédula Nacional de Identidad Número 7.103.987-0

María José Pérez Bravo, Coordinadora de la Organización Comunitaria Funcional "**Londres 38 Casa de la Memoria**", Cédula Nacional de Identidad Número 12.669.311-7

Juan René Maureira Moreno, Encargado de Archivo Digital de la Organización Comunitaria Funcional "**Londres 38 Casa de la Memoria**", Cédula Nacional de Identidad Número 16.322.820-3

Leslie Angelina Campo González, Encargado de Redes de la Organización Comunitaria Funcional "**Londres 38 Casa de la Memoria**", Cédula Nacional de Identidad Número 15.590.236-1

Domiciliados en Londres 40 (ex 38), comuna de Santiago, a Usía Iltma. respetuosamente decimos:

Que venimos en deducir querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables por los delitos de asociación ilícita y de inhumación ilegal de las siguientes 85 víctimas detenidas y desaparecidas en el recinto de la DINA "**Londres 38**", mientras éste estuvo en operación:

1. Acuña Castillo, Miguel Ángel;
2. Alarcón Jara, Eduardo Enrique;
3. Alvarado Börgel, María Inés;
4. Andreoli Bravo, María Angélica;
5. Araneda Pizzini, Dignaldo Herminio;
6. Arévalo Muñoz, Víctor Daniel;
7. Arias Vega, Alberto Bladimir;
8. Barrios Barros, Juan Bautista;
9. Barrios Duque, Álvaro Miguel;
10. Bustos Reyes, Sonia de las Mercedes;
11. Buzio Lorca, Jaime Mauricio;
12. Cádiz Norambuena, Jaime del Tránsito;
13. Carreño Aguilera, Iván Sergio;
14. Carreño Navarro, Manuel Antonio;
15. Castro Videla, Oscar Manuel;
16. Chacón Olivares, Juan Rosendo;
17. Chanfreau Oyarce, Alfonso René;
18. Chávez Lobos, Ismael Darío;

19. Concha Villegas, Hugo Antonio;
20. Contreras González, Abundio Alejandro;
21. Cubillos Gálvez, Carlos Luis;
22. Dockendorff Navarrete, Muriel;
23. Elgueta Pinto, Martín;
24. Escobar Salinas, Ruth María;
25. Espejo Gómez, Rodolfo Alejandro;
26. Espinosa Méndez, Jorge Enrique;
27. Espinoza Pozo, Modesto Segundo;
28. Fioraso Chau, Albano Agustín;
29. Flores Ponce, Sergio Arturo;
30. Fuentealba Fuentealba, Francisco Javier;
31. Gadea Galán, Nelsa Zulema;
32. Gaete Farías, Gregorio Antonio;
33. Galdámez Muñoz, Andrés Tadeo;
34. Garay Hermosilla, Héctor Marcial;
35. Gedda Ortiz, Máximo Antonio;
36. González Inostroza, Hernán Galo;
37. González Inostroza, María Elena;
38. Grez Aburto, Jorge Arturo;
39. Guajardo Zamorano, Luis Julio;
40. Gutiérrez Ávila, Artemio Segundo;
41. Huaiquiñir Benavides, Joel;
42. Ibarra Toledo, Juan Ernesto;
43. Jorquera Encina, Mauricio Edmundo;
44. Labrín Saso, María Cecilia (Quién estaba embarazada);
45. Laurie Luengo, Aroldo Vivian;
46. Lara Petrovich, Eduardo Enrique;

47. Lazo Lazo, Ofelio de la Cruz;
48. Leuthner Muñoz, Elsa Victoria;
49. López Díaz, Violeta del Carmen;
50. Machuca Morales, Gumercindo Fabián;
51. Machuca Muñoz, Zacarías Antonio;
52. Maturana Pérez, Juan Bautista;
53. Maturana Pérez, Washington Hernán;
54. Meneses Reyes, Juan Aniceto;
55. Montecinos Alfaro, Sergio Sebastián;
56. Morales Saavedra, Newton Larrín;
57. Moreno Fuenzalida, Germán Rodolfo;
58. Muñoz Andrade, Leopoldo Daniel;
59. Mura Morales, Juan Miguel;
60. Núñez Espinoza, Ramón Osvaldo;
61. Olivares Graindorge, Jorge Alejandro;
62. Orellana Meza, José Guillermo;
63. Parada González, Alejandro Arturo;
64. Poblete Córdova, Pedro Enrique;
65. Quiñones Lembach, Marcos Esteban;
66. Ramírez Rosales, José Manuel;
67. Reyes González, Agustín Eduardo;
68. Reyes Piña, Daniel Abraham;
69. Riveros Villavicencio, Sergio Alberto;
70. Rubilar Morales, Gerardo Ismael;
71. Salamanca Morales, Ernesto Guillermo;
72. Salcedo Morales, Carlos Eladio;
73. Sepúlveda Troncoso, Marcela Soledad;
74. Tormen Méndez, Sergio Daniel;

75. Toro Romero, Enrique Segundo;
76. Troncoso Muñoz, Ricardo Aurelio;
77. Uribe Tamblay, Bárbara Gabriela;
78. Valenzuela Figueroa, Luis Armando;
79. Vallejos Villagrán, Álvaro Modesto;
80. Van Yurick Altamirano, Edwin Francisco;
81. Vera Figueroa, Sergio Emilio;
82. Villagra Astudillo, José Caupolicán;
83. Villarroel Ganga, Víctor Manuel;
84. Ziede Gómez, Eduardo Humberto;
85. Zúñiga Zúñiga, Eduardo Fernando

A continuación se pasarán a exponer los antecedentes de hecho y derecho que se fundan la procedencia de la presente querrela.

1. Antecedentes de Hecho.

1.1. Antecedentes del Recinto "Londres 38".

El Recinto "Londres 38", denominado por la DINA como "Cuartel Yucatán", fue un centro de operaciones ocupado desde el mismo Golpe Militar por los órganos represivos de la Dictadura (Como la comisión DINA y luego la DINA).

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), lo describe de esta forma:

Este recinto secreto de detención y tortura estaba ubicado en el centro de Santiago, en la dirección que su nombre indica. En ese local funcionó el personal de la DINA, desde fines de 1973 y hasta aproximadamente los últimos días de septiembre de 1974.

Este y otros locales de la DINA fueron originariamente de propiedad de personas u organizaciones de izquierda de quienes se tomaron o confiscaron. Londres 38 había sido la sede de una dirección comunal del Partido Socialista.

En este recinto se dan las modalidades de tratamiento más características de la DINA durante su primera fase, muchas de las cuales permanecen más adelante: interrogatorios inmediatos y sin límites en la tortura que se aplicaba, permanente trato vejatorio, gran cantidad de detenidos, trabajo contra el tiempo en que parecen no importar los excesos o los errores. En este primer período no se había reunido todavía información suficiente sobre la actividad política clandestina que se buscaba reprimir, los métodos represivos no estaban depurados y la DINA no disponía con todos los medios con que más tarde llegó a contar.¹

Posteriormente la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech, describiría el recinto como:

Hasta el 11 de septiembre de 1973 este inmueble había pertenecido al Partido Socialista. Se trata de una casa antigua, de tres pisos, con un amplio portón de entrada. Durante el año 1974 se concentró la mayoría de los detenidos. Según los testimonios recibidos por la Comisión este recinto era conocido como *Palacio de la Risa* o *Casa de las Campanas*, pues desde allí se escuchaban

1 CNVR. Tomo 2. p. 734.

las campanas de la Iglesia de San Francisco. También se le llamó *La Silla*, por la forma en que se mantenía a los detenidos, con los ojos vendados, amarrados de pies y manos, sentados en una silla día y noche.

[...]

A fines de 1973 y comienzo de 1974 numerosos prisioneros fueron transferidos, en su mayoría, como consignan las declaraciones, al campamento de Tejas Verdes, entre otros recintos. Según los testimonios, eran conducidos en furgones frigoríficos herméticos, tendidos boca abajo, amarrados y vendados.

En los años siguientes existió un flujo de detenidos entre los diferentes recintos de la DINA. Según los antecedentes recabados, en este circuito Londres 38 era el primer recinto al que eran conducidas las personas recién detenidas. El tiempo de permanencia en este recinto fluctuaba entre días, semanas o un mes, y hay casos en que superaron el mes.²

El Informe VALECH destaca que Londres 38 estuvo en el inicio del sistema represivo instaurado por la Dictadura³. No cabe duda que en este recinto se dio inicio en 1974, a la práctica sistemática de la desaparición forzada.

Es importante señalar que la Comisión VALECH señala que se constituyó un verdadero circuito de detenidos, siendo Londres 38 una etapa en un tránsito de centros secretos de detención y tortura, tales como *Venda Sexy* (Cuartel Tacora), José Domingo Cañas (Cuartel Ollagüe), Villa Grimaldi e incluso, Tejas Verdes en la Región de Valparaíso. También se registraron intercambios de prisioneros entre Villa Grimaldi –donde tenía asiento la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM)–, Cuatro Álamos y Colonia Dignidad.

También en ciertos procesos judiciales se ha identificado, como posible eslabón de la desaparición de los cuerpos, al Traspbordador "Kiwi" en San Antonio y posteriormente, al Comando de Aviación del Ejército y a la Escuela de Paracaidistas de Peldehue.

Si bien las Comisiones de Verdad no se refirieron a los agentes que operaban en Londres 38, las investigaciones judiciales han identifica-

2 CPPT. Informe. p. 528.

3 Cfr. CPPT. Informe. p. 231.

do a gran parte de los miembros de la estructura DINA que cumplían distintas funciones, entre ellos ciertos agentes del Estado que se encargaban de las detenciones y de las torturas efectuadas. Así por ejemplo, se ha determinado que Marcelo Moren Brito tuvo cargos de jefatura en Londres 38, supeditado al mando de Manuel Contreras. Por otra parte, Miguel Krassnoff fue jefe de uno de los equipos operativos que traía detenidos al cuartel⁴, Osvaldo Romo uno de los interrogadores⁵ y, tanto Nelson Paz como Basclay Zapata se desempeñaron como agentes⁶, entre otros.

1.2. Los Detenidos Desaparecidos de Londres 38.

De acuerdo a la información disponible principalmente en la Comisión RETTIG, y en los procesos judiciales llevados a cabo, se ha podido determinar una lista de 85 personas⁷, que previo a su desaparición, fueron mantenidas en el Recinto de Londres 38.

Se debe destacar que los detenidos en Londres 38 eran principalmente del MIR, existiendo también detenidos del Partido Socialista, Partido Comunista y otros grupos de izquierda. También dentro de los detenidos existieron familiares y vecinos de personas buscadas por los organismos represivos, que eran igualmente torturados para obtener información. La mayor existencia de detenidos del MIR obedece a que durante los primeros dos años del régimen, este fue el grupo prioritario para los servicios de seguridad. Posteriormente serían los militantes del Partido Socialista y del Partido Comunista los perseguidos.

De esta forma, la Comisión Rettig⁸, por ejemplo, establece lo siguiente respecto a determinadas víctimas:

MURIEL DOCKENDORFF NAVARRETE.

Detenida desaparecida. Santiago, agosto de 1974.

4 Sentencia de Primera Instancia sobre la Desaparición de Sergio Montecinos Alfaro del trece de noviembre de 2007. Rol N° 2310. Considerando Cuarto y siguientes.

5 Sentencia de Primera Instancia sobre la Desaparición de Ofelio Lazo del quince de junio de 2007. Rol N° 12.725. Considerando Décimo Sexto y siguientes.

6 Sentencia de Primera Instancia sobre la Desaparición de Álvaro Barrios Duque de treinta de septiembre de 2008. Rol N° 13.037. Considerando Décimo Tercero y siguientes.

7 Esta lista no es definitiva, pudiendo existir otras víctimas detenidas y desaparecidas que pudieron haber pasado por Londres 38.

8 Cfr. CNVR. Tomo 3.

Muriel Dockendorff, de 22 años de edad, era casada. Militaba en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y había estudiado Economía en la Universidad de Concepción.

Fue detenida el día 6 de agosto de 1974, en su domicilio en Santiago, por miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Fue vista en Londres 38 y Cuatro Alamos, desde donde desapareció.

MARTIN ELGUETA PINTO

Detenido desaparecido. Santiago, julio de 1974.

Martín Elgueta, de 21 años de edad, era soltero. Estudiaba Economía en la Universidad de Chile y militaba en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Detenido el día 17 de julio de 1974 por miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Fue visto en Londres 38. Hasta el momento se encuentra desaparecido.

RODOLFO ALEJANDRO ESPEJO GOMEZ

Detenido desaparecido. Santiago, agosto de 1974.

Rodolfo Espejo, de 18 años de edad, era soltero. Estudiante secundario y militante del Partido Socialista.

Detenido el día 15 de agosto de 1974 en su domicilio junto con otra persona, por miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Fue visto en Londres 38 y Cuatro Alamos. Desde entonces, se encuentra desaparecido.

JORGE ENRIQUE ESPINOSA MENDEZ

Detenido desaparecido. Santiago, junio de 1974.

Jorge Espinosa, soltero, de 24 años de edad. Era estudiante universitario y militaba en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Detenido el día 18 de junio de 1974 por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Fue visto en Londres 38. Desde entonces se encuentra desaparecido.

SERGIO ARTURO FLORES PONCE

Detenido desaparecido. Santiago, julio de 1974.

Sergio Flores, de 23 años de edad, soltero. Estudiante de Filosofía en la Universidad de Chile, militaba en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Fue detenido por agentes de seguridad el día 24 de julio de 1974 en la vía pública. Se le vio recluido en Londres 38. Desde entonces, se ignora el paradero de Sergio Flores.

Considerando las 5 víctimas antes individualizadas, la Comisión RETTIG, a 1991, reconoció a 36 personas desaparecidas que habían transitado por Londres 38. Desde esa determinación inicial con la escasa información disponible en esa época, la lista actualmente consta de 86 personas, producto de los avances en Verdad y Justicia.

1.3. Destino de los Restos.

Los cuerpos de los 85 detenidos en Londres 38, indicados en esta querrela, siguen desaparecidos a la fecha. Ningún proceso finalizado de algunas de las víctimas ha determinado a ciencia cierta sus muertes, las circunstancias de las mismas, los responsables, el paradero de los restos, ni tampoco ha determinado judicialmente el destino más probable.

Es más, a nivel nacional, de los 1.193 casos de personas detenidas y desaparecidas en todo el país, apenas 88 han sido encontradas e identificadas, siendo solamente el 7%.

En relación a lo anterior, por ejemplo:

En la sentencia sobre la desaparición de Sergio Montecinos Alfaro, se determinó que elementos de la DINA "detuvieron a Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, el que fue trasladado a un recinto de detención clandestino denominado "Londres 38" o "Yucatán", donde fue visto en días posteriores por otros detenidos, sin que hasta la fecha se tenga noticias de su paradero o destino."⁹. Uno de los testigos en esa sentencia declaró que "Recuerda que Montecinos fue sacado de Londres 38 a fines de agosto o principios de septiembre de 1974 y nunca más estuvo con él en los diferentes centros de prisioneros en que permaneció hasta mayo de 1976"¹⁰

9 Sentencia de Primera Instancia sobre la Desaparición de Sergio Montecinos Alfaro del trece de noviembre de 2007. Rol N° 2310. Considerando Cuarto.

10 Sentencia de Primera Instancia sobre la Desaparición de Sergio Montecinos Alfaro del trece de noviembre de 2007. Rol N° 2310. Considerando Tercero, letra w)

En la sentencia sobre la desaparición de Ofelio Lazo, se determino de la misma forma que Alfaro Montecinos que luego de haber sido detenido por la DINA fue trasladado "al centro de detención de Londres 38, donde permaneció privado de libertad junto a otros individuos, que también fueron detenidos irregularmente como consecuencia de la cadena de detenciones de integrantes de ese movimiento, desconociéndose desde entonces su paradero o destino."¹¹. Ricardo Lawrence, agente de la DINA, declara en este proceso que los detenidos "eran trasladados a otros centros de detención o desaparecían ya que su número disminuía."¹². Además, el agente Julio Galvez en su declaración "Indica que después de los interrogatorios, los detenidos eran sacados del cuartel, ignorando dónde eran trasladados"¹³

El paradero de los 86 detenidos que fueron sacados de Londres 38 permanece incierto. Sin embargo, se tiene certeza que otros detenidos del recinto, diferentes a los indicados en esta querrela, que al ser sacados de Londres 38, fueron ejecutados, como aquellas víctimas del caso "Plan Leopardo"¹⁴. En dicho proceso se estableció:

Que [las víctimas], desde el día 18 de diciembre de 1973 se les mantuvo privados de libertad, sin orden administrativa o judicial que la justificare, en el denominado centro de detención "Londres N°38", (que había sido sede y propiedad del Partido Socialista), ocupado en aquél entonces por una agrupación de inteligencia;

[...]

Que los detenidos, Carlos Alberto Cuevas Moya, Luis Alberto Canales Vivanco, Alejandro Patricio Gómez Vega, Pedro Patricio Rojas Castro y Luis Emilio Orellana Pérez, con fecha 22 de diciembre de 1973 fueron llevados hasta unas torres de alta tensión ubicadas en la Comuna de Cerro Navia, lugar en el cual fueron ejecutados, entregándose luego la versión oficial de que éstos ha-

11 Sentencia de Primera Instancia sobre la Desaparición de Ofelio Lazo del quince de junio de 2007. Rol N° 12.725. Considerando Quinto,

12 Sentencia de Primera Instancia sobre la Desaparición de Ofelio Lazo del quince de junio de 2007. Rol N° 12.725. Considerando Octavo, letra d).

13 Sentencia de Primera Instancia sobre la Desaparición de Ofelio Lazo del quince de junio de 2007. Rol N° 12.725. Considerando Undécimo, letra e).

14 Sentencia de Primera Instancia sobre Homicidios "Plan Leopardo" de once de agosto de 2006. Rol N° 2.182 – 1998.

bían muerto al enfrentarse a una patrulla militar cuando intentaban volar una torre de alta tensión

Que los cuerpos de Carlos Alberto Cuevas Moya, Luis Alberto Canales Vivanco, Alejandro Patricio Gómez Vega, Pedro Patricio Rojas Castro y Luis Emilio Orellana Pérez, fueron enviados al Instituto Médico Legal [...] ¹⁵

Es plausible sostener, sin que esto altere la calificación de Detenido Desaparecido, que las 85 víctimas indicadas en esta querrella hayan sido ejecutadas extrajudicialmente¹⁶, sin embargo, y a diferencia de lo ocurrido con las víctimas del Plan Leopardo, sus cuerpos no fueron entregados al autoridad correspondiente o dejados en un sitio para su hallazgo posterior, sino que éstos fueron ocultados, ya sea siendo enterrados ilegalmente, arrojados al mar u otras situaciones similares.

Dichas formas de ocultamiento –inhumaciones ilegales– no han sido investigadas judicialmente, a pesar de que es una hipótesis altamente probable que luego del traslado desde Londres 38 y la subsecuente ejecución de las víctimas, sus cuerpos hayan sido inhumados con infracción del ordenamiento jurídico.

Las inhumaciones ilegales, como destino probable de los desaparecidos desde Londres 38, así como las circunstancias, procedimientos y responsables en todas las etapas de la desaparición, es el fundamento de hecho principal que sustenta la presente acción judicial, que junto con los antecedentes de derecho que se analizarán, hacen procedente el inicio de la investigación penal.

15 Sentencia de Primera Instancia sobre Homicidios "Plan Leopardo" de once de agosto de 2006. Rol N° 2.182 – 1998. Considerando Noveno.

16 Sin que a la fecha se sepa cuando, como y quienes efectuaron dichas ejecuciones.

2. Antecedentes de Derecho.

2.1. El fenómeno de la desaparición forzada de personas.

La desaparición forzada de personas es un fenómeno ampliamente reconocido y condenado bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos contemporáneo. De esta forma la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por el Estado de Chile en enero de 2010, establece que:

"[...] se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes."

Por su parte, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, ratificada por el Estado de Chile en diciembre de 2009, define la desaparición forzada de manera similar:

"[...] se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia asentada en la materia, incluso antes de la vigencia de las Convenciones especializadas, ha entendido que la desaparición forzada es un fenómeno complejo que se caracteriza de 3 elementos esenciales¹⁷: (1) la privación de la libertad; (2) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y (3) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

17 Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299- Párr. 161.

Este fenómeno complejo tiene un carácter *pluriofensivo* que involucra la afectación de una serie de Derechos Humanos cautelados por Tratados Internacionales, tales como la Libertad Personal, Integridad Personal, Derecho a la Vida y el Reconocimiento a la Personalidad Jurídica¹⁸. Asimismo, presenta una naturaleza permanente que se mantiene hasta que "se conozca el paradero de la persona desaparecida o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad"¹⁹.

Si bien, es plausible sostener que muchas de las víctimas de Desaparición Forzada en Chile pueden haber sido ejecutadas, este fenómeno es diametralmente diferente del de Ejecuciones Extrajudiciales. En palabras de la Corte Interamericana, "una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos."²⁰

La presunción o probabilidad de la ejecución de un Detenido Desaparecido, o el hallazgo posterior de su cuerpo, no es una circunstancia que altera la conceptualización de una Desaparición Forzada, si concurren los elementos normativos establecidos en los Tratados Internacionales. Incluso, la Corte Interamericana sobre la ejecución de los desaparecidos ha sostenido que:

"[...] este Tribunal ha reconocido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron. En este sentido, la Corte ha conocido de casos en los cuales la existencia de mayores o meno-

18 Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, Párr. 84 y siguientes.

19 Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299- Párr. 161.

20 Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299- Párr. 163.

res indicios sobre la muerte de las víctimas no modificó la calificación como desaparición forzada."²¹

Particularmente, el elemento de ocultamiento de los cuerpos y la negativa de información sobre el paradero de los restos es la principal diferencia del fenómeno de las desapariciones forzadas con la de las ejecuciones extrajudiciales. La Corte Interamericana, por ejemplo, en los casos *Rodríguez Vera y otros, Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, La Cantuta, Gómez Palomino, 19 Comerciantes, Bámaca Velásquez y Castillo Páez*, determinó que la desaparición forzada se fundó principalmente en "lo que los agentes estatales hicieron después de dar muerte a las víctimas, esto es, la adopción de medidas dirigidas a ocultar lo que realmente había ocurrido o borrar todo rastro de los cuerpos para evitar su identificación o que su destino y paradero fuera establecido."²²

Cada elemento de la desaparición forzada: la detención, la participación de Estado y la falta de información del paradero de la persona, tienen la misma relevancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que en su conjunto le dan sentido al fenómeno.

Una consecuencia de esta relevancia igualitaria de los elementos, es que no es posible entender –ni sancionar– la desaparición forzada en base a la detención, sino que también es igualmente condenable y sancionable el ocultamiento o inhumación de cuerpos de detenidos.

Es más, la inhumación ilícita cierra y le da sentido al concepto de Desaparición Forzada, ya que termina por sustraer del conocimiento de la sociedad, el paradero de los detenidos.

2.2. La tipificación de los elementos de la desaparición forzada en el Derecho Chileno y su imprescriptibilidad.

No existe en Chile un tipo penal que englobe la totalidad de elementos que posee el fenómeno de la Desaparición Forzada de Personas. En otras palabras, en nuestro código sustantivo no existe el crimen "Desaparición Forzada de Personas".

21 Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299- Párr. 163.

22 Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299- Párr. 164.

Sin embargo, la ausencia de una tipificación penal específica no ha sido un obstáculo para que el Poder Judicial haya investigado, procesado y condenado a múltiples autores, cómplices y encubridores de graves violaciones a los Derechos Humanos, especialmente, en lo tocante a las Desapariciones Forzadas ocurridas en la Dictadura.

El fenómeno de las desapariciones, al ser complejo y al afectar una pluralidad de bienes jurídicos protegidos, en nuestro ordenamiento jurídico involucra la comisión de diferentes delitos. El proceso de comisión de la Desaparición Forzada, en cada una de sus etapas, va tipificando diferentes delitos de nuestro derecho sustantivo, que pueden y deben ser investigados por el Poder Judicial.

La relevancia de entender la concurrencia de diferentes delitos en el fenómeno de la Desaparición Forzada –mientras no exista una tipificación específica–, es estimar que cada delito componente del fenómeno, comparte las características fundamentales que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos le asigna a la Desaparición Forzada de Personas: su carácter continuado y su imprescriptibilidad.

El carácter de continuado, implica que mientras "no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad"²³ la Desaparición Forzada se considera ejecutándose. El carácter imprescriptible, implica justamente aquello, y es que el paso del tiempo no puede convalidar o ser un obstáculo normativo para la investigación, procesamiento y sanción de los responsables, ni tampoco para la determinación de los restos de las víctimas.

El Poder Judicial, conociendo de hechos constitutivos de Desaparición Forzada, ha condenado a los responsables por delitos variados tales como Secuestro Calificado o Detención Ilegal y Arbitraria²⁴, pero también por el delito de Exhumación Ilegal del artículo 322 del Código Penal. Debemos entender que el Secuestro Calificado o la Detención Ilegal y Arbitraria apuntan a los dos primeros elementos de la Desaparición Forzada (Detención por Agentes del Estado), mientras que la

23 Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299- Párr. 161.

24 Por ejemplo, en el caso de Miguel Figueroa Rol N° 3302-09, sentencia de dieciocho de mayo de dos mil diez., la Excm. Corte Suprema calificó una desaparición forzada como Secuestro Calificado, mientras que la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca consideró la existencia de un Detención Ilegal y Arbitraria.

Exhumación atiende al tercer elemento de la Desaparición, que es el ocultamiento.

En específico, sobre del delito de Exhumación Ilegal en el contexto de las Desapariciones Forzadas, la Octava Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por SS Iltma. en el proceso de "Los Desaparecidos del Palacio de la Moneda"²⁵, estimó que dicho delito revestía el carácter de *lesa humanidad*. ya que la exhumación –como una forma de ocultar el ilícito– "hacen evidente referencia a un eslabón dentro de la cadena de que formó parte del ataque sistemático y generalizado en contra de miembros de la población civil, conforme al plan implementado por la autoridad militar que detentaba el poder, dirigido esencialmente a causar temor mediante el secuestro o desaparición de personas, conductas que realizaban agentes del Estado provistos de todo el poder que la situación de facto les proporcionaba"²⁶.

Cabe señalar que la Excma. Corte Suprema, conociendo en Casación, respaldó la interpretación de la Iltma. Corte de Apelaciones, quedando en firme la consideración de *lesa humanidad* a la Exhumación Ilegal de Detenidos Desaparecidos²⁷.

Considerando, como lo ha hecho Excma. Corte Suprema, que todas las etapas de una Desaparición Forzada comparten la gravedad, la permanencia y la imprescriptibilidad, y por lo tanto los delitos que sancionan dichas etapas pueden ser considerados como de *lesa humanidad*, resulta evidente que el delito de Inhumación Ilegal –como una forma de ocultar cuerpos de detenidos– goza a lo menos de imprescriptibilidad.

De esta forma y tal como se ha razonado, especialmente en el caso de los Detenidos Desaparecidos víctimas en esta querrela, la inhumación ilegal, fue la última etapa de una serie de hechos, que en su conjunto configuran un patrón de Desaparición Forzada.

25 ICA de Santiago. Sentencia de Apelación de dieciocho de mayo de dos mil diez. Rol N° 2231 – 2007.

26 ICA de Santiago. Sentencia de Apelación de dieciocho de mayo de dos mil diez. Rol N° 2231 – 2007. Considerando 6°.

27 Excma. Corte Suprema. Sentencia de Casación de trece de agosto de dos mil nueve. Rol N° 4087 - 08.

2.3. Los Delitos Alegados en la Presente Querella.

En base a las consideraciones vertidas en los apartados 2.1 y 2.2, así como también en los antecedentes de hecho, esta parte estima que existe la configuración de dos delitos: Inhumaciones Ilegales en perjuicio de cada una de las víctimas y la constitución de una Asociación Ilícita para cometer dichas Inhumaciones Ilegales.

La Inhumación Ilegal se encuentra contemplada en el artículo 320 del Código Penal, estableciendo que "El que practicare o hiciere practicar una inhumación contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales".

La Asociación Ilícita, prevista y sancionada en el art. 292 y siguientes del Código Penal, en palabras de la Excmá. Corte Suprema, requiere "el construir una estructura con ciertas particularidades objetivas, las que se pueden concretar en la concurrencia de pluralidad de sujetos activos que formen cuerpos permanentes organizados jerárquicamente, con reglas propias, que tienen por fin la comisión de ilícitos establecidos por la ley"²⁸.

Claramente la DINA y los otros servicios de seguridad de la época, que se servían del recinto Londres 38, se encuadra en lo que podríamos considerar una asociación ilícita. Es más, el Poder Judicial ya así lo ha establecido que la DINA, por ejemplo, en el caso del homicidio de Carlos Prats y Sofía Cuthbert²⁹, constituyó una asociación ilícita.

2.4. El Derecho a la Verdad y la Perspectiva de la Investigación.

La Ley N° 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece en su artículo 6° que "se declara que la ubicación de las personas detenidas desaparecidas, como igualmente la de los cuerpos de las personas ejecutadas y las circunstancias de dicha desaparición o muerte, constituyen un derecho inalienable de los familiares de las víctimas y de la sociedad chilena."

28 Excmá. Corte Suprema. Homicidio de Carlos Prats y Sofía Cuthbert. Sentencia de ocho de julio de 2010. Sentencia de Reemplazo. Rol N° 2596-09. Considerando Sexto.

29 Excmá. Corte Suprema. Homicidio de Carlos Prats y Sofía Cuthbert. Sentencia de ocho de julio de 2010. Sentencia de Reemplazo. Rol N° 2596-09..

Este derecho de rango legal, es una manifestación de lo que a nivel internacional se conoce como el Derecho a la Verdad. Así por ejemplo, la Corte Interamericana ha sostenido que el Derecho a la Verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención”³⁰.

En el caso de familiares de personas desaparecidas, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está conteste en incluir en este derecho: la determinación de las circunstancias de la desaparición y, la ubicación e identificación de sus restos³¹.

La presente acción judicial, al alegar la ocurrencia de inhumaciones ilegales y de una asociación ilícita para llevarlas a cabo, pide centrar la investigación en las acciones que se realizaron posteriormente a las detenciones, especialmente las inhumaciones, que configuraron a plenitud la desaparición forzada de personas: el acto de ocultamiento del paradero de las víctimas.

Los procesos penales, pendientes y terminados, se han enfocado principalmente en la sanción de los agentes estatales que participaron en las detenciones que dieron inicio a las desapariciones, sin embargo, la búsqueda del destino final de los cuerpos de las víctimas permanece todavía indeterminado.

En conclusión, el enfoque se propone a SS. Iltma. en la presente que-rella, no es otra que una forma de realizar el Derecho a la Verdad que

30 Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 509.

31 En base al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Derecho a la Verdad implica “[...] el derecho a solicitar y a obtener información sobre lo siguiente: las causas que dan lugar al trato injusto que recibe la víctima; las causas y condiciones relativas a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las infracciones graves del derecho internacional humanitario; los progresos y resultados de la investigación; las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron los hechos delictivos en el derecho internacional y las violaciones manifiestas de los derechos humanos; las circunstancias en que se produjeron las violaciones; en caso de fallecimiento, desaparición o desaparición forzada, la suerte y el paradero de las víctimas; y la identidad de los autores.” Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio sobre el Derecho a la Verdad, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006. Párr. 38.

asiste a las víctimas, investigando y determinando específicamente el destino de los restos de los Detenidos Desaparecidos antes indicados.

POR TANTO

A SS. Iltma. ruego: tener por interpuesta querrela criminal en contra de quienes resulten responsables, en su calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de asociación ilícita y de inhumación ilegal; acogerla a tramitación; ordenar las diligencias de investigación que se solicitan en el tercer otrosí, sin perjuicio de las que el tribunal resuelva; decretar la detención de los responsables, someterlos a proceso y, en definitiva, aplicarles el máximo de las penas contempladas en la ley, para este delito.

PRIMER OTROSI: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 100 del Código de Procedimiento Penal, Solicito a SS. Iltma. fijar fianza de calumnias, por cuanto comparezco en calidad de Presidenta de Londres 38, la que no está exenta de rendir fianza de calumnias. Sin embargo, Solicito a S.S. tener en consideración mi calidad de cónyuge de un detenido desaparecido de Londres 38 –Alfonso René Chanfreau Oyarce– y que la organización no tiene fines de lucro.

SEGUNDO OTROSI: A fin de colaborar con la acción del Tribunal, sírvase SS. Iltma. concederme el conocimiento del sumario de autos.

TERCER OTROSI: Solicito a SS. Iltma. se sirva, si lo estimare procedente, ordenar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Iltmo. Ministro de Fuero Sr. Hernán Crisosto, a fin que de remita a S.S, copia autorizada e íntegra (con anexos incluidos) de las siguientes piezas del proceso Rol 2182-98 Operación Colombo - cuaderno Aedo y otros:

- a.- Informe Policial 686/202, de 7 de junio de 2010, sobre si existieron grupos destinados a realizar las ejecuciones de las víctimas de la Operación Colombo (Lista de los 119), muchas de las cuales pasaron por Londres 38 y que consta a fojas 12.198 y siguientes

- b.- Informe Policial N° 310 de 9 de septiembre de 2009, de fojas 11.559 y ss., que contiene las estructuras operativas de la DINA por recinto, listado de agentes por Brigada y agrupación, modus operandi, etc.

2. Oficiar al Illmo. Ministro de Fuego Sr. Leopoldo Llanos Sagrista, a fin de que remita a S.S. copia íntegra y autorizada del parte policial N° 3107, de 2 de noviembre de 2004, sobre el uso del Transbordador Kiwi desde San Antonio, que consta en Causa Rol 2182-98 Episodio Tejas Verdes - Rebeca Espinosa, por secuestro calificado de doña Rebeca Espinosa Sepúlveda.

3. Solicitar y acompañar al expediente, copia autorizada del informe sobre los integrantes de la Brigada Rocas de Santo Domingo que obra en el proceso sobre la víctima Martín Elgueta Pinto y María Inés Alvarado Borgel, sustanciado por el Ministro Señor Leopoldo Llanos, Causa Rol 2182-98 - Londres 38 Martín Elgueta y María Inés Alvarado.

4. Oficiar al Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de que remita a S.S. copia de las sentencias de primera instancia, de segunda instancia, de casación y de reemplazo, según sea el caso, de cada una de las víctimas individualizadas en la presente querrela, cuyas causas se encuentren ejecutoriadas y formar cuaderno aparte con las mismas.

5. Oficiar a la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones a fin de que confeccione un álbum fotográfico de las personas detenidas y desaparecidas individualizadas que estuvieron retenidas en el recinto Londres 38. Esta diligencia es pertinente con el fin de citar a declarar, en etapas posteriores del proceso, a trabajadores u operarios de organismos que pudieron haber inhumado ilegalmente los cuerpos de los desaparecidos.

6. Solicitar a Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos que elabore un informe y determine con la mayor exactitud posible la identidad de los detenidos en el Recinto Londres 38, así como también las fechas de entrada, su procedencia, las fechas de salida y su destino.

7. Se solicita traer a la vista el cuaderno caratulado como "ROMO" del expediente Rol 130-923-B del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago

CUARTO OTROSI: Solicitamos a S.S. tener por acompañado copia de Certificado de Vigencia de la OCF Londres 38 Casa de la Memoria, que acredita la personería que invoco.

QUINTO OTROSI: Ruego a SS. Iltna. tener presente que designamos como patrocinantes y conferimos poder a las abogadas doña Magdalena Garcés Fuentes, Cédula Nacional de Identidad Número 10.696.480-7 y doña Natalia Arévalo Arévalo, Cédula Nacional de Identidad Número 17.158.429, ambas domiciliadas en Londres N° 40 (ex 38), comuna de Santiago, quienes podrán actuar separada o conjuntamente y firman en señal de aceptación.